



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DE ORALIDAD**

Medellín, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	Nº 119
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 15
VICTIMA	FRANCY MILENA CANO LONDOÑO
AGRESOR	LUIS FERNANDO MORALES MONTOYA
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2023-00327
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide
CONSULTA
Resolución
proferida el
abril de

LA
a la
Nº 317
17 de
2023

por la Comisaria de Familia Comuna Siete - Robledo, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **FRANCY MILENA CANO LONDOÑO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO MORALES MONTOYA**.

ANTECEDENTES:

La señora CANO LONDOÑO, el 27 de diciembre de 2022, eleva solicitud ante la Comisaría por nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor MORALES MONTOYA, ocurridos el 25 de diciembre anterior. En consecuencia, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, mantuvo las medidas de protección dispuesta en la decisión del 2 de noviembre de 2013, conminó al querellado para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia en contra de la denunciante, adoptó como medida de protección el alejamiento del agresor a no menos de 300 metros del lugar donde se encuentre la denunciante, le ordenó a sendos involucrados terapia psicológica y al denunciado además, de desintoxicación. También suspendió provisionalmente el régimen de visitas del padre para con su hija y le prohibió a él discutir delante de la descendiente y excluir del conflicto de pareja; fijó fecha para descargos y recepción de un testimonio, y llevar a cabo audiencia de pruebas y fallo. Dispuso la

remisión de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia, informó a la denunciante sobre las prerrogativas que la ley le otorga, y ordenó notificar a la Personería por la edad del denunciado. La decisión fue notificada de manera personal a la querellada y por aviso al denunciado.

El 17 de abril pasado, se celebró audiencia con la comparecencia, solo, de la denunciante; acto éste en el que La Comisaría resuelve la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 17 de diciembre de 2013, le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a dos millones trescientos veinte mil pesos (\$ 2.320.000), que deberán consignarse en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; igualmente tomó otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, tales como prohibir el denunciado tener comunicación con la denunciante mientras esté bajo los efectos del licor, disponer que el equipo psicosocial de la entidad realice la verificación de garantías y derechos de la niña MMC; ratificó las medidas de protección dispuesta en la resolución antes referida en cuanto a la continuación y acceso a las terapias, advirtió a los involucrados sobre las sanciones de ley en caso de incumplimiento y ordenó notificar a la personera delegada actuante en ese Despacho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de

medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios

constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 317 del 17 de abril de 2023 en contra del señor Morales montoya, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Luis Fernando de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Francly Milena expone

nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 25 de diciembre de 2022, presentándose a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión del 27 de diciembre siguiente.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Morales Montoya, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que asistió a la primera, más no a la segunda. Con la comparecencia entonces de la agredida, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 17 de diciembre de 2013.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, se le escuchó en descargos y ante la ausencia a la audiencia de fallo, fue notificado por aviso; a lo que se suma que la decisión se fundó en las pruebas debida y oportunamente allegadas al trámite, conforme lo dispone el artículo 164 Código General del Proceso.

Y en cuanto a la prueba recaudada, si bien es mínimo el material probatorio, se tiene que puestos en conocimiento del ente administrativo nuevos hechos de agresión, el querellado nada desvirtuó, pues manifestó que para la fecha de ocurrencia de los hechos estaba alicorado, tuvo luego una hospitalización por ese motivo, la señor no lo ha agredido y que lo que desea es continuar viendo a su hija menor, sin allegar ningún elemento de convicción que echara abajo lo denunciado por la señora Francly Milena.

Es entonces la actitud del querellado, lo que constituye la prueba eficaz y determinante en este asunto, suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no

han producido consecuencias lamentables; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciado, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 317 expedida el 17 de abril de 2023, por la Comisaria de Familia Comuna Siete - Robledo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, por correo electrónico a la denunciante; vía télex a través de la secretaria, al denunciado.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SIETE - ROBLEDO, una vez cobre firmeza este proveído.

NOTIFIQUESE

VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153a23ac8bd2b55bb19ba8126f848a63c74e844c3aeb465775b1243873a057f**

Documento generado en 11/09/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>